11001400303920210037 9
DECIDE APELACION DE AUTO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 15 de julio del 2021, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

Sostiene el apelante se debe revocar el auto objeto de reproche, porque si bien para el momento de presentación de la demanda no se habían causado los instalamentos de los meses de mayo y junio del 2021, ahora ya están incumplidos y por eso se pretende su pago.

Agrega, que para el cobro de la cláusula penal no se requiere, la constitución en mora, porque de conformidad con lo previsto en el art. 94 y 423 del Código General del Proceso, se suple con la notificación del auto al deudor.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago por sumas de dinero no causadas al momento de presentación de la demanda y si procede el mandamiento de pago por la cláusula penal en la forma como se pactó.

Entonces, tenemos que en este asunto se presentó como documento base de la acción "Contrato de Transacción Extrajudicial", en el que claramente se pactaron unas obligaciones asi:

- La suma de $6'000.198 mcte., entre el 1 de junio del 2019 hasta el 30 de abril del 2020.
- La suma de $6'240.205 mcte., entre el 1 de mayo del 2020 hasta el 30 de abril del 2021
- La suma de $6'489.814 desde el 1 de mayo del 2021 hasta el 30 de junio del 2021,

Las anteriores sumas de dinero corresponden al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 79B Nº 8-64

- La suma de $5'591.956 mcte., desde el 1 de junio de 2019 hasta el 30 de abril del 2020.

- La suma de $5’815.634 mcte., desde el 1 de mayo del 2020 hasta el 30 de marzo del 2020.

Las anteriores sumas de dinero corresponden al contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 79B Nº 8-80

En el libelo genitor se pretende cobrar ejecutivamente, los saldos dejados de pagar entre marzo del 2020 al mes de abril del 2021, por los dos contratos de arrendamiento de los dos inmuebles.

La demanda se presentó el 12 de mayo del 2021; teniendo en cuenta las cláusulas contractuales del contrato de transacción el cual es documento base de la acción solo se podrían cobrar ejecutivamente las cuotas causadas hasta el mes de mayo del 2021 como quiera que el pago se pactó para realizarse dentro de los diez primeros días de cada mes ; y de los que se debían pagar para las menualidades de mayo y junio del 2021, no eran exigibles para la fecha en que se presento la demanda para su reparto como quiera que no se pactó la cláusula aceleratoria que hiciera exigible las cuotas no pagadas por alguna causal pre establecida ; si lo que se pretende es el pago de estas sumas de dinero existiran a la mano del censor otros mecanismos , como pordria ser el art. 93 del Código General del Procesoque prevé la reforma de la demanda o la acumulacio n de demandas ejecutivas .l

Debe tener en cuenta el apelante, que para ejecutar por sumas de dineros estas deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente **exigibles** para el momento en que se solicitan –art. 422 del CGP- y como quiera que para el momento en que se solicita la ejecución (12 de mayo del 2021), las obligaciones son por las cuales se solicitó librar orden de pago no se eran en su totalidad exigibles y asi no procede dicha ejecución de las qwue no se habian cvencido para esa data; se itera, no se podía acelerar el plazo ante la falta de pacto al respecto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de mandamiento de pago por la cláusula penal, esta se pactó así:

"…*Se conviene la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($20’000.000) como penalidad que deberá ser pagada por el incumplimiento del presente contrato, a cargo de la parte incumplida. El cobro de la cláusula penal no exime al deudor de cumplir el contrato, ni la posibilidad del acreedor de reclamar los perjuicios que cause el incumplimiento del presente contrato de transacción. Por tal virtud, la parte cumplida, podrá exigir el pago de la pena, el cumplimiento del contrato de transacción y también el pago de los perjuicios, causados por la falta de pago, el pago incompleto o cualquier incumplimiento de las obligaciones del deudor, de acuerdo con los artículos 1600 y 2486 del Código Civil*"

El A quo para negar el mandamiento de pago sobre esta cláusula, sostiene es que en dicha cláusula no se pactó *"…como consecuencia del simple retardo en el pago de las obligaciones registradas en el título allegado",* lo que no es de recibo, como quiera que al decir que "…deberá ser pagada por el incumplimiento del presente contrato", deviene que es por el retardo en el pago de las obligación, como quiera que en el contrato se pactó el pago de unas obligaciones.

Nótese, que en la misma decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- se indica "*De conformidad a la norma en cita, se advierte como regla general, la no acumulabilidad de la pretensión de cumplimiento con la cláusula penal, salvo que aparezca claramente que la pena se pactó por el simple retardo...(sic) es así como la jurisprudencia al estudiar el concepto de cláusula penal ha referido que el legislador estableció una serie de criterios para su interpretación, siendo entendida en principio como una cláusula de carácter indemnizatorio, la cual está dirigida a indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento; y para que se entienda que no son los perjuicios derivados del incumplimiento total o sustracción total de la prestación, las partes debieron haber acordado de manera clara que se daba por el simple retardo*..."

Es que no se debe interpretar en forma exegeta el contrato mentado pues se concluiria en forma erronea que las palabras que se deban incluir en la cláusula penal para que esta procede son el "simple retardo", toda vez que al estipularse el " incumplimiento en el pago de las obligaciones", no es más que retardo en el pago de las mismas, mas cuando la prestacion debida por el ejecutado era unicamente pagar unas sumas de dienro en la fechas pactadas, expresion que desde luego inclye el mero retardo.

En virtud de lo anterior, solo se modificará parcialmente el auto objeto de censura, esto es ordenando librar mandamiento de pago por la cláusula penal y manteniendo la negativa respecto de las demás sumas que se solicita.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el inciso 2º del numeral 2º del auto de fecha 15 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

2. REVOCAR el inciso 3º del numeral 2º del auto de fecha 15 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

11001400303920210037 9
DECIDE APELACION DE AUTO

En consecuencia, se libra mandamiento de pago por la suma de $20’000.000 mcte., por concepto de clausula penal, contenida en el contrato base de la ejecución.

3. Sin costas.

4. Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,

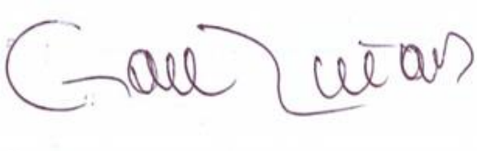

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. **012**
Hoy, 14 de Febrero de 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria